



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0516/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2021-0008, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez contra la Sentencia núm. 1722, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida objeto de la solicitud de suspensión**

La Sentencia núm. 1722, objeto de la presente solicitud de suspensión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez Lantigua de Minaya, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00052 el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;*

*SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. José Victoriano Corniel Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;*

*TERCERO: ORDENA a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.*

La referida decisión fue notificada a la parte demandante en suspensión, Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua, el diez (10) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 012/2019, instrumentado por Wilmer Alejandro Sánchez Cedeño, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante en suspensión, señores Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua, interpusieron la presente solicitud el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en procura de que sea suspendida la ejecución de la indicada sentencia núm. 1722, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado contra la referida sentencia.

La indicada solicitud de suspensión fue notificada a la parte demandada, señora María América Peralta Almonte, el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 227/2021, instrumentado por Félix Enmanuel Abreu Cambero, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Montecristi.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado por los señores Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua, entre otros, por los motivos siguientes:

- a. Que sobre el extremo atacado por medio al recurso que se analiza, esta Corte de Casación al estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos en el referido medio ha verificado que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante la dependencia anterior, a propósito de que ésta pudiera sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, pues esta parte no presentó dichos alegatos, sino más bien que ante la Alzada cuestionó una alegada violación al derecho de defensa por no haberle permitido presentar unos medios de pruebas conforme a las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal; por lo que procede desestimar el presente recurso de casación, por constituir su contenido un medio nuevo, inaceptable en casación;*

*b. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;*

*c. Que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión**

La parte demandante en suspensión, señores Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua, pretende que se suspenda la ejecución de la sentencia objeto de la demanda. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. A que la parte recurrente considera que es importante y de especial trascendencia constitucional toda vez de que no pueden existir dos sentencias de dos tribunales distintos, sobre un mismo documento sometido a peritaje de verificación de escritura en el INACIF, en donde en un tribunal se realiza la experticia forense a la fotocopia, resultando el mismo positivo a la falsificación de firma y el otro tribunal, realizada la experticia forense al documento original, resultando negativa a la falsificación y de que ambas sentencias han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*b. A que la parte recurrente considera, que es urgente de que, este Honorable Tribunal Constitucional, suspenda la ejecutoriedad de la sentencia penal indicada en el recurso de revisión y que se anexa a la presente instancia, toda vez de que, una de las parte recurrente ya fue arrestado y tuvo que pasarse dos meses en prisión, por el resultado de dicho examen pericial realizado en el Tribunal Penal y actualmente se le persigue injustamente a la otra parte recurrente, cuando se ha demostrado en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que la firma en el acto de venta original fue estampada por la parte recurrida y que además cobró todos y cada unos de los cheques (0491, 0487, 0513) pagado por el inmueble vendido y la parte recurrente, mediante el recibo No. 37472844, realizó un pago por la suma de RD \$609, 163.89, por ante el Banco de Reservas de la República Dominicana, que era la deuda que la vendedora de adeudaba a dicho banco, por haberse encontrado hipotecado y que dicho pago forma parte del negocio realizado entre el recurrente y la vendedora, de ahí lo urgente de que este Honorable Tribunal Constitucional suspenda provisionalmente la sentencia recurrida hasta que se falle lo principal.(sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. A que, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristo, ha solicitado las órdenes de arresto para ser ejecutadas en perjuicio de nuestros representados MANUEL ANTONIO MINAYA FELIPE Y EVELYN YANET MARTINEZ, y sin embargo debemos aclarar que en virtud de la Sentencia No. 201800222 de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, se ha podido determinar que los hoy recurrentes, no han cometido ninguno de los ilícito penales que se les imputaba, en el entendido de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Judicial de Santiago, al momento de instruir el expediente, entre las mismas partes del proceso, por el mismo bien Inmueble que se discute, mando a realizar una nueva experticia forense a todos los documentos originales relacionados con el proceso de compra venta del referido inmueble, lo que ha arrojado el resultado de que la firma que aparece en todos los documentos y en el acto de venta son compatible con los rasgos caligráficos de la señora MARIA AMERICA PERALTA ALMONTE.*

*d. A que, la suspensión persigue que no se ejecute la sentencia condenatoria, ya que los hoy recurrente han presentado prueba irrefutable, documentales y testimoniales han demostrado su inocencia y que las firmas que aparecen el acto de venta en referencia en el recurso de revisión fueron estampadas por la parte recurrida, tal como se ha podido comprobar con el examen pericial realizado a los documentos firmados por la recurrida, lo que permite que nuestro Honorable Tribunal Constitucional pueda evitar los daños morales y materiales que se les han estado produciendo por las órdenes de arresto y la prisión indebida que ha tenido que pagar uno de los recurrentes y de otros daños que se les quiere y amenaza ocasionárseles a los recurrentes MANUEL ANTONIO MINAYA FELIPE Y EVELYN YANET*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*MARTINEZ, ya que no han cometido ningún ilícito penal, tal como se ha demostrado. (sic)*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión**

La parte demandada, María América Peralta Almonte, no presentó escrito de defensa con respecto a la presente demanda en suspensión, no obstante haber sido debidamente notificada, mediante Acto núm. 227/2021, instrumentado por Félix Enmanuel Abreu Cambero, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Montecristi, el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados en el presente expediente de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Acto de venta bajo firma privada suscrito por María América Peralta Almonte y Manuel Antonio Minaya Felipe el veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011).
2. Cheques núms. 0513, 0487 y 0491 del Banco de Reservas de la República Dominicana a nombre de María América Peralta, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011), nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012) y veintisiete (27) de marzo dos mil doce (2012), respectivamente.
3. Resultados de experticia caligráfica realizado por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) el doce (12) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
4. Sentencia núm. 2392-2017-SS-00001, dictada por el Tribunal



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristo el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).

5. Sentencia núm. 201800222, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

6. Sentencia núm. 003-2020-SSen-00482, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis de la demanda en suspensión**

El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 1722, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), presentada por los señores Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua, con ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión.

La decisión que se procura suspender rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua. No conformes con esta decisión, el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), los señores Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional e interpusieron el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la presente demanda en suspensión que nos ocupa.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11.

### **9. Inadmisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

a. En la especie, la parte demandante en suspensión solicita al Tribunal Constitucional la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1722, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

b. La suspensión de ejecución de decisiones es de naturaleza precautoria, y tiene por objeto la protección provisional de un derecho que, si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar.<sup>1</sup>

c. En ese sentido, la demanda en suspensión procura obtener la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia cuestionada, hasta tanto el Tribunal Constitucional instruya el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta contra la decisión.

d. En este contexto, la Sentencia núm. 1722, que nos ocupa, fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto previamente ante el Tribunal Constitucional por la parte demandante en suspensión —Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez—, recurso que fue resuelto por este colegiado mediante la Sentencia TC/0340/21 cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

<sup>1</sup> Véase la sentencia TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua contra la Sentencia núm. 1722, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y la Sentencia núm. 235-2017-SSNL-00052, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua; así como a la parte recurrida: María América Peralta Almonte; de igual forma, a la Procuraduría General de la República.*

*TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.*

*CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

e. Al respecto, en un caso análogo al de la especie —Sentencia TC/0192/21— en que, a la fecha de la instrucción de una solicitud de suspensión de ejecución, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional correspondiente había sido fallado, este colegiado estableció las siguientes consideraciones:

*En vista de que el recurso de revisión constitucional fue decidido, el objeto y el interés jurídico de la demanda en suspensión, es decir, la suspensión de la ejecutoriedad de la decisión mientras se conociera del referido recurso de revisión ha desaparecido. En tal virtud, carece de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*objeto e interés jurídico que este colegiado conozca de la indicada demanda en suspensión, pues con la solución del recurso, no tiene sentido que el Tribunal Constitucional se aboque al conocimiento de esa demanda (...).*

f. En ese sentido, este colegiado ha establecido en decisiones anteriores, que la falta de objeto e interés son causales de inadmisibilidad de la acción, que se desprende de los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978). Sobre este particular, en su Sentencia TC/0006/12, precisó que *de acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

g. La aplicación del derecho común al proceso constitucional se fundamenta en el principio rector de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo que sigue:

*Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. Este criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia del Tribunal en múltiples ocasiones.*

h. En consecuencia, en razón de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1722, fue resuelto mediante la referida sentencia TC/0340/21, procede que el Tribunal Constitucional declare



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la inadmisibilidad de la presente demanda de suspensión por falta de objeto e interés jurídico de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. (Al respecto, ver precedentes TC/0369/17, TC/0203/20, TC/0192/21).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, por carecer de objeto e interés jurídicos, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez contra la Sentencia núm. 1722, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Manuel



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez, así como la parte demandada, señora María América Peralta Almonte.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**